

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Agosto de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), llegó á las seis y veinticinco minutos de la tarde de ayer á Barcelona, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sta. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

TELEGRAMAS REFERENTES

AL VIAJE DE S. M. EL REY (Q. D. G.)

Valencia 19, 10'15 *noche*.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el Rey ha visitado el cuartel de dos cuerpos de infantería, dirigiendo la palabra á la Oficialidad de los mismos. A la comida Régia han asistido los Senadores y Diputados de la provincia y algunos Jefes de la guarnición. Ha asistido luego al teatro. Mañana á las cinco y media saldrá para Barcelona, donde llegará á las seis de la tarde, deteniéndose brevemente en Castellón, Tortosa y Tarragona. Son cada vez mas vivas las muestras de entusiasmo.»

Castellón 20, 9'45 *m*.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil de la provincia:

«S. M. el Rey ha llegado á ésta á las siete y veinticuatro minutos, siendo recibido por Autoridades, Corporaciones y funcionarios civiles y militares, é inmenso gentío, en que se veían representadas todas las clases sociales que aclamaron y vitorearon al Rey con frenético entusiasmo. S. M. significó el deseo de entrar en la ciudad, y ha recorrido en coche las principales calles, sin escolta, seguido constantemente por el pueblo que le vitoreaba sin cesar. La ovación ha sido tan espontánea, como inesperada su entrada en esta capital. El Tren Real ha salido de Castellón á las ocho y minutos.

Tarragona, 20, 3 *tarde*.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia.

«A las dos y cuarenta minutos ha salido para Barcelona el Tren Real, después de haber revistado S. M. las fuerzas de la guarnición. El Rey ha sido vitoreado por la numerosa concurrencia que invadía la estación, desde la que ha presenciado el desfile, recibiendo repetidas muestras de simpatía.»

Villafranca 20, 5 *tarde*.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«En este momento llega á Villafranca S. M. el Rey. Las Corporaciones, que han acudido á dicho punto para tener la honra de saludarle, y la población en masa, han hecho á S. M. una entusiasta acogida.»

Barcelona 20, 6'30 *tarde*.—Al Presidente del Consejo de Ministros, el Gobernador civil:

«A las seis de la tarde ha llegado S. M. el Rey y se dirige á la Catedral con numeroso séquito que no cesa de vitorearle.»

Barcelona 20, 7 *noche*.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el Rey ha llegado á las seis de la tarde á esta ciudad, siendo recibido en la estación por todas las Autoridades, Corporaciones é innumerable gentío que ha prodigado á S. M. grandes demostraciones de adhesión y respeto.

En todas las estaciones del tránsito, y en particular en las de Castellón, Tortosa, Villafranca y Tarragona, ha sido aclamado con mucho entusiasmo por la multitud que invadía los andenes. En Tortosa y Tarragona el Rey se ha servido visitar las tropas de guarnición que oportunamente se hallaban formadas en columna en parajes inmediatos á las estaciones.

Al llegar á esta ciudad se ha dirigido sin escolta á la Catedral para asistir al solemne *Te Deum*. Después ha pasado á las Casas Consistoriales, donde se ha dispuesto lo conveniente para su alojamiento.»

Barcelona 20, 8'45 *noche*.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia:

«En este momento entra S. M. el

Rey en las Casas Consistoriales después de asistir al *Te Deum* en la iglesia Catedral. Desde su salida de la estación ha sido rodeado por numerosa multitud que aumentaba sin cesar y que le seguía y aclamaba con indescriptible entusiasmo.

Ocupadas todas las calles que ha recorrido S. M. por extraordinario concurso de todas las clases sociales, ha recibido una ovación continua, pudiendo asegurar á V. E. que Barcelona ha demostrado una vez más en esta ocasión el profundo respeto y cariño que profesa á su joven soberano.»

Gaceta del 9 de Agosto de 1883.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta que el Procurador D. Felipe Soler presentó en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en nombre de Doña Maria de los Dolores Castellón, demanda de interdicto para recobrar la posesión de unas aguas, alegando que por establecimientos otorgados por el Real Patrimonio en Cataluña en 1477 y 1749, confirmados y ampliados por otro de 1805, venían siendo sus antecesores propietarios de todas las aguas vistas y subterráneas que existieran en su finca llamada Torre de Cordelles, así como de las que se hallaran en los parajes llamados Salica den Salvany y Roquetas den Collo ó Bamis á tres cuartos de hora al rededor de la citada Torre ó Cuadra de Cordelles; que en uso de este derecho habían hecho varios alumbramientos de aguas, en particular uno llamado Bullidors, con el cual regaban grandes extensiones de terreno y alimentaban una fuente y balsa de criar cáñamo; que el día 8 de Diciembre de 1880 había sido despojada de dichas aguas por D. Andrés Mari, que desvió las que del rio Lech y del torrente Mintjas afluan

al manantial Bullidors, atravesando dicho rio y torrentes por un punto más alto para unir las minas por él construidas en ambas orillas.

Que admitido el interdicto y practicada la información testifical, el Gobernador de Barcelona, á instancia de los herederos de D. Andrés Mari, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que las obras ejecutadas por Mari fueron declaradas de utilidad pública por decreto del Gobierno Provisional de 14 de Enero de 1869, autorizando para su ejecución á D. José Rosich; que en 1875 se aprobó la transferencia hecha por éste á favor de Mari, y en 1878 se autorizó al mismo para establecer servidumbre de acueducto sobre predios de D. José Foncas de Castellón para que condujera á Barcelona las aguas que poseía, y después consignar el precitado Mari en la Caja de Depósitos la indemnización correspondiente á la ocupación de los terrenos de Castellón, se le autorizó para que comenzaran las obras, viéndose obligado el Gobernador á requerir al Juzgado de Tarrasa para que se inhibiera del conocimiento de un interdicto de obra nueva interpuesto por la representación de Castellón á consecuencia de las hechas por Mari y reconociéndose por el Juzgado la competencia de la Autoridad gubernativa; que las obras habían sido ejecutadas en virtud de autorización gubernativa, y no se admiten interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas; que no podía reconocerse que las aguas de que se trataba fueran propiedad de Mari como se alegaba en el interdicto, pues se demostraba lo contrario con diferentes acuerdos adoptados en el expediente instruido al efecto especialmente la declaración de utilidad pública; y citaba el Gobernador el art. 252 de la ley de Aguas.

Que el Juez sustanció el incidente de competencia y dictó auto inhibiéndose del conocimiento del inter-



dicto, fundado en que no se acusaba á Mari de otro acto de despojo que de las obras que ejecutó con la autorización correspondiente; que al conceder ésta el Gobernador de la provincia obró dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo á los artículos 117 y siguientes de la ley de Aguas vigente á la sazón; que contra estas providencias no se admiten interdictos, según el art. 278 de la propia ley; y que si el concesionario había causado á Doña Dolores Castellón daños que debieran ser resarcidos, podía reclamarlos ante los Tribunales contencioso-administrativos ó ejecutando la acción de dominio ante los ordinarios, si Mari había aprovechado aguas de la propiedad de la demandante:

Que por parte de ésta se apeló la anterior sentencia, y la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona:

Considerando que el interdicto se dirigía á recobrar la posesión de las aguas del río Lech y sus vertientes, objeto distinto de la imposición de servidumbre legal de acueducto; que la apreciación y amparo de los derechos posesorios corresponde á los Tribunales, y que la cuestión que se hallaba pendiente entre particulares versaba sobre la posesión de las aguas privadas, en las que no tiene interés directo ni indirecto el Estado, revocó el auto del Juez de Tarrasa y le ordenó que se declarase competente:

Que el Juez, en cumplimiento de este fallo, mantuvo su jurisdicción y lo comunicó al Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 75 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos corresponde al Ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento:

Visto el art. 252 de la propia ley que declara que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia:

Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en la ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Considerando:

1.º Que el interdicto promovido por Doña Dolores Castellón, si bien

se dirige contra la usurpación de aguas de su propiedad, que supone cometida por D. Andrés Mari, como esta usurpación, caso de existir se ha cometido en la ejecución de las obras de acueducto, para las cuales fué autorizada por decreto del Gobierno Provisional de 14 de Enero de 1869 y por el acuerdo del Gobernador que estableció la servidumbre legal de acueducto, providencias ambas tomadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones.

2.º Que en el caso de estimarse procedente el interdicto la resolución que en él recayera no podría menos de contrariar una providencia administrativa, puesto que para restituir á la demandante en el estado posesorio deberían modificarse ó alterarse las obras del citado acueducto:

3.º Que la demandante puede reclamar el dominio y posesión de las aguas de que se vé privada ó el resarcimiento de los perjuicios que se la hayan irrogado ante los Tribunales, y por medio de las acciones que atendida la naturaleza del asunto determinen las leyes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 11 de Agosto de 1883.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

(CONCLUSIÓN.)

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo se tengan que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos constituye á dichas Autoridades y agentes en defraudadores de la contribución industrial, á los efectos del párrafo sexto, artículos 109 y 112 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 30. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó géneros á la vista del público, y el Inspector no considere necesario el penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al examen de los artículos ó efectos que hubiere en los escaparates ó mues-

trarios, extendiendo la diligencia oportuna, en que expresará la razón que haya tenido para no penetrar en los almacenes ó depósitos. Dicha diligencia deberá firmarla el dueño ó encargado del establecimiento, y si se negare, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la Autoridad.

Art. 31. Los Inspectores tienen á su cargo la comprobación administrativa de la contribución industrial de que trata el art. 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La investigación de que habla el párrafo cuarto de dicho artículo es una obligación que les es peculiar, y que deben cumplir constantemente sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 32. Los Inspectores de la Contribución industrial están obligados á la formación de la estadística de dicha contribución, en los términos que disponga la Dirección general de Contribuciones.

A las Administraciones de Contribuciones y Rentas corresponde la vigilancia del expresado servicio y la redacción definitiva de la estadística de la provincia.

La formación de padrones se encomendará, siempre que el personal de la Inspección lo permita, á dos Inspectores, y al efecto podrán agruparse para dicho objeto de dos en dos los asignados á la capital, aun cuando pertenezcan á diferentes distritos.

Art. 33. Los Inspectores de la Contribución industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matrículas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administración de Contribuciones y Rentas. En tales casos los Inspectores, á más de su sueldo, percibirán las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el artículo 17 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 34. Los Inspectores de la Contribución industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del art. 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La redacción de dichas Memorias será anual en el primer mes de cada año económico y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado, y serán una general y otra particular.

En la general apreciarán la marcha de la contribución en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos constitutivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan. Cuando el Inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiera en dos ó mas provincias podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando

los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspección, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administración de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Dirección general de Contribuciones dentro de los 15 primeros días del mes de Agosto de cada año.

La individual, después de examinada, se unirá al expediente personal de su autor.

La redacción anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligación de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados, cuando la Administración lo considere conveniente.

Art. 35. Los Inspectores de la Contribución industrial no pueden ser destinados á ningún servicio extraño á su cargo.

Esto, no obstante, en las épocas de formación de las matrículas, ó en otras en que la Contribución industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete, podrán ser destinados á auxiliarlos en la Administración de Contribuciones y Rentas, dando los Administradores conocimiento previo y fundamentado á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 36. Los Inspectores de la Contribución industrial tienen derecho á más de sus haberes, al 68/100 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho, asimismo, á los gastos de la locomoción de provincia á provincia y de distrito á distrito en una misma provincia, con arreglo á los artículos 11 y 4.º de los Reales decretos de 11 de Mayo de 1882 y 27 de Junio último.

Tienen derecho, además, á las dietas ó emolumentos que por comisiones especiales en la Contribución industrial, ó en otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno.

La parte que de los recargos y multas corresponda á los Inspectores de la Contribución industrial, les será entregada tan luego como se haga efectivo su importe y transcurran los 15 días siguientes á la notificación á los industriales del fallo dictado por la Delegación de Hacienda en los expedientes de defraudación respectivos, sin que aquellos se hayan alzado al Ministerio; pues en otro caso, la entrega no tendrá lugar hasta que se haga firme el fallo dictado por la Superioridad.

De la or en en que se comuniquen esta resolución á los Delegados de Hacienda, se dará conocimiento al Inspector Jefe, por medio de oficio sencillo, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la misma, á fin de que lo advierta al que instruyó el expediente de que se trate.

Las órdenes de entrega á los Inspectores y todas las demás que tengan por objeto percepción ó movimiento de fondos por recargos y

ADMINISTRACION
DE
PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 1548.

A pesar de las circulares de esta Administración publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia, de 6 de Julio y 4 de Agosto, recordando á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la remisión del certificado de ingresos sujetos al pago del 20 por 100 en el 2.º semestre de 1882-83 aun no lo han verificado los que se espresan en la siguiente relación, á los que por última vez concedo el término de ocho dias para la remisión del espresado certificado, pasados los cuales propondré al Señor Delegado la imposición de la multa contra los que no la hubieren verificado.

Relación que se cita.

Adalia.
Aguilar de Campos.
Alaejos.
Alcazarén,
Bahabón.
Barcial de la Loma.
Benafarces.
Berrueces.
Boecillo.
Bolaños.
Brahajos.
Bustillo de Chaves.
Cabezón.
Cabrerros.
Canalejas.
Casasola.
Castrillo de Duero.
Castroverde.
Cervillego.
Ciguñuela.
Cistérniga.
Cogeces de Iscar.
Corrales.
Encinas.
Fombellida.
Fuente Olmedo.
Herrin.
Hornillos.
Iscar.
Langayo.
Llano de Olmedo.
Manzanillo.
Mayorga.
Moral de la Paz.
Moraleja.
Morales.
Padilla.
Pedrajas de S. Esteban.
Peñañiel.
Piña de Esgueva.
Piñel de Arriba.
Pobladura.
Puras.
Rábano.
Ramiro.
Renedo.

Contribuciones, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria, por leve que sea, y la repetición de notas desfavorables de concepto hasta el número de cinco, harán necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

También pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen, cuando á juicio de la Administración hubieren dado causa para ello; pero cuando la Administración haya de acordar la privación de los recargos, lo manifestará previa y fundadamente á la Dirección de Contribuciones.

De los acuerdos de la Administración que interesen á los Inspectores tienen éstos el derecho de alzarse á los Delegados de Hacienda y al Ministro, con sujeción á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 40. Los Inspectores de la Contribución industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio de 1882 con las tarifas y modelo que le son anejos; otra del Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y de cada una de las Reales órdenes de 1.º y 15 de Setiembre siguiente y Real decreto de 27 de Junio anterior y otro del presente reglamento, procurando proveerse sucesivamente de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Dirección de Contribuciones, aclarando ó interpretando las prescripciones del reglamento citado, y que contribuyan á formar la legislación y la jurisprudencia de la Contribución industrial.

Madrid 6 de Agosto de 1883.—Aprobado por S. M.—Cuesta.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS
DE LA
GUERRA DE ULTRAMAR.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dictado la Real orden siguiente:—Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 28 de Junio último, trasladándome el acuerdo de ese Consejo de su digna Presidencia, relativa al ingreso en los Colegios de Huérfanos de Guadalajara, de los que la guerra de las provincias de Ultramar ha causado, y que en la actualidad se hallan atendidas con el goce de subvención en sus casas, al lado de sus madres ó tutores. Y en vista de las fundadas razones que en la misma comunicación se exponen, S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por ese Consejo de Administración, se ha servido resolver: 1.º Que los Huérfanos de Ultramar

reciban su educación en los Colegios ya establecidos en Guadalajara. 2.º Que en lo sucesivo se tengan á éstos como «Colegios de Huérfanos de la guerra de la Península y Ultramar. 3.º Que las subvenciones que en la actualidad disfrutaban en sus casas, cesen para todos desde la edad de nueve años y un dia, edad que se fijó en los de la Península por el artículo 2.º de los Estatutos aprobados por Real orden de 14 de Febrero de 1879, fijándose para ello el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro. Y 4.º Que sean llamados á ingresar desde la fecha indicada de 1.º de Enero de 1884, en los mencionados Colegios, todos los Huérfanos que hayan cumplido nueve años y no pasen de quince y un dia, cuidando ese Consejo de que se dé oportuna publicidad á esta resolución por medio de las *Gacetas* oficiales de Madrid, Habana, Manila y Puerto-Rico, así como en los *Boletines oficiales* de las provincias á fin de que llegue á conocimiento de las familias de los interesados y no puedan alegar ignorancia en tiempo alguno, de lo resuelto acerca del particular.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1883.—P. Sagasta.—Hay una rúbrica.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.—Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber para conocimiento de las personas á quienes interese.—Madrid 1.º de Agosto de 1883.—El Brigadier Secretario, Marcelino Clos y Eguizabal.—Es copia.—El Brigadier Secretario, Puig.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.

Montes.

En el dia 3 del próximo Setiembre y hora de las doce de su mañana se celebrará ante el Alcalde de Pedrajas de San Estéban, con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de 110 piezas de maderas, procedentes de cortas fraudulentas de los montes de sus propios bajo el tipo de 66 pesetas 40 céntimos, con la precisa condición de ingresar el rematante el 10 por 100 del importe en las arcas del Tesoro de conformidad con lo prescrito en el art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Ley de 11 de Julio de 1877. Valladolid 21 de Agosto de 1883.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

multas impuestas en los expedientes de defraudación, serán expedidas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad de las oficinas interventoras.

Las órdenes de entrega á los Inspectores de la parte de recargos y multas á que se refiere el párrafo anterior, habrán de proponerse y expedirse en el improrrogable término de los tres dias siguientes al en que concluyan los plazos respectivamente señalados en el párrafo cuarto de este artículo, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que intervengan en este servicio, sin perjuicio del derecho de queja, podrá ejercitar el perjudicado en la forma que determina el artículo siguiente:

Art. 37. Cuando los expedientes de defraudación no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio de 1882, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan podrán estos dirigirse en queja á la Dirección general de Contribuciones por medio de instancia extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 38. Para gastos de material ó sea para la adquisición de papel y demás útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspección de la Contribución industrial de Madrid; 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demás. Esta asignación se imputará al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose el importe en los pedidos de fondos que harán los Administradores de Contribuciones y Rentas con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, reforma lo por el artículo 5.º del de 27 de Junio último.

El importe de la asignación lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que trimestralmente presentará al Administrador de Contribuciones y Rentas, y será censurada por la Intervención de igual manera que lo verifica respecto de las Administraciones por lo tocante á la asignación que para material les está concedida.

Quando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiere, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 39. Los Inspectores de la Contribución industrial están sujetos, como los demás funcionarios del Estado y según determina el Real decreto de su creación, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Dirección general de

Rubi.
 Sahelices.
 Salvador.
 San Llorente.
 San Pelayo.
 San Roman.
 San Salvador.
 Santa Eufemia.
 Santibañez.
 Simancas.
 Tordehumos.
 Tordesillas.
 Torrecilla de la Abadesa.
 Torrecilla de la Torre.
 Torrefombellida.
 Torrelobatón.
 Torrescárcela.
 Trigueros.
 Valdearcos.
 Valdenebro.
 Valdestillas.
 Valverde.
 Velascálvaro.
 Velilla.
 Ventosa.
 Viana de Cega.
 Vitoria.
 Villaco.
 Villacreces.
 Villafranca.
 Villafuerte.
 Villagarcía.
 Villalán.
 Villalba del Alcor.
 Villalbarba.
 Villalón.
 Villanubla.
 Villanneva de la Condesa.
 Villanueva de los Caballeros.
 Villanueva de los Infantes.
 Villardefrades.
 Villavaquerín.
 Villavicencio de los Caballeros.
 Zarza. (La)

Valladolid 21 de Agosto de 1883.
 —Feliciano Mariño.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excma. Diputación provincial.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial en sesión de quince del actual de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército, Guardia civil y transeuntes en el mes de Julio próximo pasado, los siguientes:

	Pescetas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.	0	28
Idem de cebada de 4 kilógramos.	0	74
Idem de paja de 6 id.	0	27
Litro de aceite.	1	08
Quintal métrico de leña.	3	02
Idem de carbón.	9	37

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Señor Comisario de guerra en Valladolid á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Visto bueno. El Vicepresidente, Luis Alonso.—Conforme. El Comisario de guerra, Angel Fernandez Martin.—Juan Callejo.

NÚM. 1.543.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Agosto de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.												
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.															
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.													
11	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
13	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	16	7	23	»	»	»	23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Valladolid 20 de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Agosto de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	»	»	1	»	»	»	»	1
12	1	1	»	2	1	1	»	2	4
13	2	»	»	2	2	1	»	3	5
14	1	1	»	2	1	»	»	1	3
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	4	»	»	4	1	»	»	1	5
17	3	»	»	3	»	»	»	»	3
18	3	1	»	4	»	»	»	»	4
19	4	»	»	4	2	»	1	3	7
20	1	»	»	1	2	1	»	3	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	20	3	»	23	9	3	1	13	36

Valladolid 20 de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

NÚM. 1540.

EDICTO.

Ignorándose el paradero del recluta José Monterrubio Alvarez, en espectación de embarque para Ultramar, como sustituto de Balbino Alonso Guerra, quinto por el cupo del pueblo de Siete Iglesias de esta provincia, por el reemplazo del año actual, se cita por el presente tercer edicto para que en el término de diez dias, á contar desde su inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zamora, comparezca en esta fiscalía; sita en el Palacio de la Capitanía General (Mayoría de Plaza) con objeto de prestar declaración, en expediente que al mismo se contrae.

Valladolid 18 de Agosto de 1883.—El Teniente 2.º Ayudante fiscal, Eugenio Martinez Lopez.

Alcaldía constitucional de Moral de la paz.

Se hallan terminados y de manifiesto al público por término de diez dias á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, el apéndice y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así mismo que el padrón de los contribuyentes de este término municipal por el impuesto equivalente al de sal suprimido, cuyos documentos han de regir durante el actual año económico de 1883 á 1884.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados, quienes podrán

examinarles en la Secretaria del Ayuntamiento y producir cuantas reclamaciones consideren justas durante el expresado término.

Moral de la Paz 18 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Lorenzo Garcia.

ANUNCIO.

Conforme á lo que dispone el Real decreto de 22 de Julio de 1864, se convoca para el primer ejercicio de las oposiciones á las plazas de Médicos Cirujanos provinciales, con destino á la asistencia de los enfermos del Hospital de la Resurrección á los señores opositores D. Santiago Inigo de la Graña, D. Luis Alvarez Cabeza de Vaca, D. Ignacio Mazo Almazán y D. Adolfo Monfledo.

El citado ejercicio tendrá lugar el día 24 de los corrientes, á las cinco en punto de la tarde en el Anfiteatro bajo de la Facultad de Medicina de esta Universidad.

Valladolid 23 de Agosto de 1883.—El Secretario, Dr. Eduardo Ledo.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la Imprenta, Librería y Encuadernación de este Periódico se necesitan encuadernadores y aprendices.

En la misma Imprenta se halla de venta una máquina de rayar papel, en muy buen uso.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados
 DE LEONARDO MIÑON,
 Despacho Acera de San Francisco núm. 18.
 Talleres Perú 17. duplicado.